

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FERIADOS DE PRIMERA CLASE.

PRECIO DE

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de la Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos de provincia.

(Conclusión.)

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE LOS CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y JEFES DE LAS SECCIONES DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA.

Art. 34. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia tienen el carácter de inamovibles, y no pueden ser separados ni suspensos en sus cargos sino por justa causa debidamente demostrada, previo el oportuno expediente y audiencia del interesado, observándose las formalidades establecidas en este Reglamento.

Art. 35. Los Contadores de fondos provinciales y municipales de Ayuntamiento de capitales de provincia disfrutarán los sueldos siguientes:

En Madrid y Barcelona, 8.000 pesetas.

En las demás capitales de provincia de primera clase, 5.500 pesetas.

En las de segunda clase, 4.500 pesetas.

En las de tercera clase, 3.500 pesetas.

La consignación de material para las Contadurías de fondos provinciales y municipales de Madrid y Barcelona y demás capitales de provincia de primera clase, será de 3.000 pesetas.

En las de segunda, de 2.000 pesetas; y

En las de tercera, de 1.000 pesetas.

Art. 36. Los Contadores de fondos municipales de Ayuntamientos que no sean capitales de provincia, disfrutarán los sueldos siguientes:

Contadurías de primera clase, 5.500 pesetas.

Idem de segunda clase, 4.500 pesetas.

Idem de tercera clase, 3.500 pesetas.

Idem de cuarta clase, 2.500 pesetas.

La consignación de material para dichas Contadurías, será de 1.500, 1.000, 500 y 250 pesetas, respectivamente.

Se clasificarán á los efectos de este artículo, como Contadurías de primera clase, las de aquellos Ayuntamientos en que el presupuesto de gastos excede de dos millones de pesetas; de segunda, los que superen de 1.000.000; de tercera los que importen más de 500.000 pesetas, y de cuar-

ta los demás, hechos los descuentos que se determinan en el art. 1.º del Reglamento.

Art. 37. Los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, disfrutarán los sueldos siguientes:

En Madrid y Barcelona, 6.000 pesetas.

En las demás provincias de primera clase, 5.000 pesetas.

En las de segunda clase, 4.000 pesetas.

En las de tercera clase, 3.500 pesetas.

La consignación de material para dichas oficinas será:

En Madrid y en Barcelona y demás provincias de primera clase, 1.000 pesetas.

En las de segunda clase, 500 pesetas.

En las de tercera clase, 250 pesetas.

Art. 38. La categoría de las provincias, á los efectos de este Reglamento, se ajustará al Real decreto de 30 de Noviembre de 1833.

Art. 39. El pago mensual de los Contadores de fondos provinciales y municipales, así como también el de los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, será de carácter preferente é inexcusable, bajo la más estricta responsabilidad del Ordenador de pagos.

Art. 40. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo, sin haber sufrido corrección alguna, confirmada ó consentida, se otorgará al Contador ó Jefe de la Sección de presupuestos y cuentas municipales un sobresueldo de 500 pesetas anuales, cuyo aumento no variará la categoría del cargo.

Estos aumentos por quinquenios no son obligatorios para otra Corporación provincial ó municipal caso de que el interesado pase á prestar sus servicios en virtud de concurso ó permuta.

Art. 41. Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos podrán conceder los derechos de jubilación, viudedad y orfandad á los Contadores ó Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales y á sus familias.

Art. 42. Las licencias se ajustarán á los Reglamentos por que se rijan las respectivas Corporaciones, y en su defecto, á las disposiciones que regulan las de los empleados del Estado.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y JEFES DE LAS SECCIONES DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA.

Art. 43. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, deben:

1.º Cumplir todas las obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

2.º Residir en el término municipal los Contadores de Ayuntamiento y en la capital de la provincia los de las Diputaciones y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales, no pudiendo ausentarse de la localidad sin la licencia correspondiente.

3.º Asistir á sus oficinas en los días y horas que han de estar abiertas, con arreglo á lo que prevengan

los Reglamentos ó dispongan las Corporaciones.

4.º No dar publicidad á los asuntos de que conozcan, salvo lo que en caso contrario determinen las disposiciones vigentes.

Art. 44. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales, son:

1.ª Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos de la Diputación Provincial.

2.ª Llevar con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad.

3.ª Extender los cargarémes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlos en ésta, á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

4.ª Redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, y presentarlos á la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose á autorizar todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad.

En estos casos expresará por escrito los fundamentos de su negativa, y si á pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección general de Administración, á la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.ª Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados.

7.ª Examinar y autorizar las nóminas de los empleados provinciales.

8.ª Proponer al Ordenador las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquélla y no en poder de particulares, agentes ó representantes, y de que por ningún concepto se establezcan Cajas especiales en la dependencia de la Diputación.

12. Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se les exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomienden el

Director general de Administración, Gobernador de la provincia, Diputación, ó Comisión Provincial.

15. Tomar razón de los gastos ó ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ó en otro concepto observase á la Diputación Provincial, lo que se hará constar en las actas de sus sesiones á los efectos consiguientes, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan injustificadas prioridades en los pagos, y de hacerse dará cuenta documentada á la Dirección general de Administración inmediata y directamente.

16. Rendir cuenta justificada de la consignación para material.

17. Elevar todos los años antes del mes de Febrero á la Dirección general de Administración una Memoria expresiva del estado económico de la provincia, indicando la conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, las causas que motivaron la falta de cumplimiento de algunas de las cargas provinciales, si así ha tenido efecto, y enumerando las reformas que su práctica le aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica de la provincia.

También corresponde al Contador de fondos provinciales organizar y dirigir la Contaduría de la Diputación como Jefe del personal adscrito á su servicio y proponer al Presidente ó Vicepresidente de la Comisión Provincial, según los casos, la corrección de los empleados á sus órdenes cuando conforme al Reglamento de la Corporación no le correspondiera imponerla.

Art. 45. Las obligaciones del Jefe de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, son:

1.ª Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

2.ª Examinar si las cuentas municipales están redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data.

3.ª Comprobar con las cuentas inmediatamente procedentes si en las existencias que deben de pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

4.ª Formar los pliegos de reparos que se pasarán y serán solventados por los cuentadantes y demás responsables.

5.ª Revisar los presupuestos municipales, en consonancia con lo que determina el artículo 150 de la ley Orgánica y demás disposiciones complementarias, cuidando de advertir si tienen ó no los Ayuntamientos

Contador, con arreglo á la Ley, y de no cumplir lo dispuesto dar cuenta á la Dirección general de Administración.

6.ª Velar porque los Ayuntamientos publiquen á principio de cada trimestre el estado de la recaudación é inversión de sus fondos, según previene el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

7.ª Entender en las incidencias de presupuestos y cuentas municipales, incluso acerca de los arbitrios, consultando al Gobernador la resolución que proceda.

8.ª Tramitar los expedientes con arreglo á las Leyes y Reglamentos que regulan la materia de que se trata, sin olvidar la Real orden de 25 de Enero de 1905.

9.ª Dar cuenta con frecuencia al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación, proponiendo á dicha Autoridad el nombramiento de comisionados especiales para conseguir su remisión y á su tiempo la de los presupuestos municipales.

10. Rendir cuenta justificada de la consignación para material.

11. Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, á la Dirección general de Administración un estado numérico de las cuentas que durante el año anterior debieron de formalizar los Ayuntamientos de la provincia, haciendo constar las presentadas y las no recibidas, las aprobadas, las que estuvieren en trámite y las pendientes de despacho, distinguiendo siempre entre mayores y menores de 100.000 pesetas. Remitirá igualmente otro estado análogo con relación á las cuentas de años anteriores.

También corresponde al Jefe de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, organizar y dirigir las oficinas de su cargo como Jefe del personal adscrito á la misma, y proponer al Gobernador la corrección de los empleados que sirvan en dicha Sección cuando no le correspondiere imponerla.

Art. 46. Las obligaciones del Contador de fondos municipales, son:

1.ª Tener á su cargo la oficina de cuenta y razón y la intervención de fondos del Ayuntamiento.

2.ª Llevar, con arreglo á las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la contabilidad, así general como del ensanche, donde lo hubiere.

3.ª Extender los cargarémes de las cantidades que ingresen en la Caja y conservarlas en ésta á fin de unirlos en su día á las cuentas como comprobantes de cargo.

En Madrid y poblaciones mayores de 30.000 almas, en vez de unirse á las cuentas los cargarémes podrá hacerse sólo de relaciones ó resúmenes, pero cuidando de taladrar aquéllos y conservarlos en las oficinas del Ayuntamiento para cualquier comprobación.

4.ª Redactar los libramientos de

todos los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos á la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes, negándose á autorizar todo pago que no tenga consignación en el presupuesto ó se oponga á instrucciones ó disposiciones de la Superioridad. En estos casos, expresará por escrito los fundamentos de su negativa, y si, á pesar de ello, el Alcalde insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento, hasta que resuelva el Gobernador de la provincia, á cuya Autoridad deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.ª Preparar los presupuestos municipales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias del Municipio.

6.ª Conservar los presupuestos aprobados, tanto generales como los del ensanche, donde lo hubiere.

7.ª Examinar y autorizar las nóminas de los empleados municipales.

8.ª Proponer al Alcalde y al Ayuntamiento las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación.

9.ª Formar las cuentas de presupuestos y propiedades.

10. Formar, de acuerdo con el Depositario, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11. Conservar una de las tres llaves del Arca de caudales y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquéllas, y no en poder de particulares, agentes ó representantes.

12. Pasar diariamente al Alcalde nota del movimiento de fondos.

13. Tramitar é informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios ó particulares á quienes se les exija.

14. Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad municipal le encomiende el Gobernador de la provincia, el Alcalde ó el Ayuntamiento.

15. Tomar razón de los gastos ó ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ó en otro concepto observase, al Ayuntamiento, lo que se hará constar en las actas de sus sesiones, á los efectos consiguientes, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan injustificadas prioridades en los pagos, y de hacerse, dará cuenta documentada al Gobernador de la provincia inmediata y directamente.

16. Rendir cuentas justificadas de la consignación para material.

17. Elevar todos los años, antes del mes de Febrero, á la Dirección general de Administración, una Memoria expresiva del estado economi-

co del Municipio, indicando la conveniencia de conservar ó reformar los arbitrios y recursos de todas clases utilizados en el presupuesto, las causas que motivaron la falta de cumplimiento de algunas de las cargas municipales, si así ha tenido efecto, y enumerando las reformas que su práctica le aconsejen, así en la contabilidad como en la administración económica del Municipio.

También corresponde al Contador de fondos municipales, organizar y dirigir la Contaduría del Ayuntamiento, como Jefe del personal adscrito á su servicio, y proponer á la Corporación ó al Alcalde, según los casos, la corrección de los empleados á sus órdenes, cuando conforme al Reglamento del Ayuntamiento no le correspondiera imponerla.

Art. 47. Cuando por virtud de requerimiento de Autoridad competente sea necesario, para facilitar la acción de la justicia, remitir á los Tribunales algún ó algunos documentos relacionados con los servicios de contabilidad de la Provincia ó Municipio, el Contador ó el Jefe de la Sección de presupuestos y cuentas municipales lo efectuará con la autorización previa de la Corporación de que se trate, ó Gobernador de la provincia, según los casos, quedándose con copia por él certificada y compulsada con su original, visada (por el Secretario de aquélla) ó del Gobierno de provincia, para que surta en la oficina correspondiente todos los efectos legales y ulteriores que procedan, sin perjuicio de reclamar la devolución una vez que haya cesado el motivo que dió lugar á remitir los documentos.

CAPITULO VI

INCAPACIDADES É INCOMPATIBILIDADES

Art. 48. No podrán ser nombrados Contadores de fondos provinciales ó municipales ni Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia:

1.º Los Diputados provinciales ó Concejales de la misma Corporación, y además en los Ayuntamientos los Vocales asociados de la Junta municipal.

2.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término provincial ó municipal, según los casos, por cuenta del Estado, de la Diputación ó del Ayuntamiento.

3.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, contra quienes se haya expedido apremio.

4.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó Diputación Provincial respectiva ó con establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

5.º Los que hayan sufrido sentencia condenatoria por cualquier delito, aun cuando después hubiesen obtenido indulto de la pena impues-

ta, siempre que no estuviesen rehabilitados, y aquéllos que hubiesen sido procesados por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de cargos municipales, provinciales ó del Estado, salvo el caso de absolución libre con todos los pronunciamientos favorables.

Art. 49. El cargo de Contador de fondos provinciales ó municipales y el de Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia es incompatible:

1.º Con todo otro del Estado, provincial ó municipal.

2.º Con los declarados igualmente incompatibles para ser Diputado provincial y Concejál.

3.º Con toda retribución, gratificación, comisión ó encargo de empresas constituidas en España ó en el extranjero que tengan relación industrial ó comercial con la Corporación respectiva.

4.º Con el ejercicio de la Abogacía.

Art. 50. Justificado en cualquier tiempo que un Contador de fondos provinciales, ó municipales ó Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de Gobierno de provincia está comprendido en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad señalados, se instruirá el oportuno expediente para declarar vacante la plaza que desempeñe, en el cual se oirá al interesado, acordando la Corporación respectiva, siendo recurrible su acuerdo; si es provincial, ante quien proceda, según la ley Provincial; si es municipal, ante el Gobernador, cuya resolución agota la vía administrativa.

CAPITULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES, CORRECCIONES DISCIPLINARIAS, SUSPENSIONES, DESTITUCIONES Y RECURSOS

Art. 51. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causaren á los fondos ó intereses que le estén confiados.

Art. 52. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de Gobierno de provincia, sólo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este Reglamento:

1.º Por sentencia ó auto firme de los Tribunales.

2.º Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

3.º Por jubilación.

4.º Por incapacidad ó incompatibilidad.

5.º Por renuncia ó abandono de destino.

Art. 53. Se considerarán faltas leves:

1.º Las de asistencia, cuando no pasen de tres días hábiles durante un mes.

2.º Las de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, siempre que no hayan causado perjuicio á los intereses públicos.

Ambas se harán necesariamente constar en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 54. Serán faltas graves:

1.º El abandono de destino.

2.º La subordinación y desobediencia repetidas.

3.º El ocultar encontrarse comprendido en cualquier caso de incapacidad ó incompatibilidad.

Estas faltas deberán acreditarse mediante el oportuno expediente, en que será oído el interesado.

Art. 55. Las faltas leves serán corregidas por la Diputación ó Comisión Provincial, conforme á los Reglamentos de sus funcionarios y á las facultades de la ley Provincial, si se trata de Contadores provinciales ó de Jefes de Cuentas.

Por los Ayuntamientos, si la falta la comete un Contador municipal.

Las faltas leves de los Jefes de Cuentas pueden ser también corregidas por el Gobernador, participándose á la Diputación para que se consigne en el expediente personal del interesado.

Art. 56. Las faltas graves serán castigadas con la separación acordada por la mayoría de los Diputados provinciales ó de los Concejales que compongan la Corporación respectiva.

Art. 57. La instrucción de expediente de separación traerá consigo la suspensión de empleo y sueldo hasta que termine con el acuerdo de la Diputación Provincial ó del Ayuntamiento.

Art. 58. Para separar á un Contador de fondos provinciales ó municipales ó Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales, se instruirá por el Diputado provincial ó Concejál en que la Corporación delegue, un expediente en que se especifiquen los cargos que aparezcan contra aquél, justificados con la documentación necesaria, dándose vista luego al interesado para que formule su defensa durante un plazo no menor de diez días; bien entendido que deberán unirse á dicho expediente los antecedentes que el Contador ó Jefe de Sección y de presupuestos y cuentas municipales solicite, so pena de nulidad al negarse, á partir de la fecha en que así suceda.

No podrán mediar más de dos meses entre la incoación y resolución del expediente, y, por tanto, la suspensión de empleo y sueldo quedará sin efecto transcurrido dicho plazo. Caso de no alcanzar responsabilidad alguna contra el funcionario sometido á él, se abonará el sueldo correspondiente al tiempo de la suspensión, á no ser que el voto de la mayoría de

Los Diputados provinciales ó Concejales la mantenga, confirmándola en todo ó en parte como único correctivo, si existe justa causa para ello, siendo recurrible el acuerdo de la Corporación, conforme á las leyes Provincial ó Municipal, según corresponda.

Art. 59. Los interesados, si se trata de Contadores municipales, en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de suspensión ó separación hecho por el Ayuntamiento, podrán interponer recurso de alzada contra él ante el Gobernador de la provincia, cuya providencia terminará la vía gubernativa. Si se trata de un Contador de fondos provinciales ó Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia, el recurso procederá, conforme á lo que dispone la ley Provincial. Iguales recursos podrán intentarse contra los demás correctivos que les fueren impuestos.

Art. 60. Una vez separado de su cargo un Contador de fondos provinciales ó municipales ó Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales, y hecho firme el acuerdo ó decidido el asunto por los Tribunales, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia respectiva, y el destituido perderá los derechos inherentes á su carrera, y no podrá aspirar á ejercerla en lo sucesivo.

Art. 61. Quedan relevadas de la aplicación de este Reglamento las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra, con arreglo á la cuarta de las disposiciones transitorias de la Ley de 29 de Agosto de 1882.

Art. 62. Queda derogado el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y cuantas disposiciones de él se derivan, como asimismo todas las que se opongan al presente.

Art. 63. La Dirección general de Administración publicará en la *Gaceta de Madrid* la relación de Ayuntamientos que con arreglo á lo que dispone este Reglamento, necesariamente han de tener Contador.

Madrid 23 de Agosto de 1916.—
Aprobado por S. M.—Joaquín Ruiz Jiménez.

(Gaceta del día 2 de Septiembre.)

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día cinco de Octubre próximo á las once horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tra-

tan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo, subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51. de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse son:

Burgos.

Harina de 1.^a
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem de hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.

Bilbao.

Harina de 1.^a
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem de hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.
Jabón.
Sosa.

Santander.

Harina de 1.^a
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem de hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.

Palencia.

Harina de 1.^a
Idem de todo pan.
Cebada.
Paja de pienso.
Carbón de cok.
Idem de hulla.
Idem vegetal.
Leña.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día 4 del citado mes de Octubre.

Burgos 13 de Septiembre de 1916.
—Vicente Francia.

Modelo de proposición.

Don (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de....., fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos, etcétera, etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en....., el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de 191...

Firma y rúbrica.

REGIMIENTO CAZADORES DE TALAVEIRA

15.º DE CABALLERÍA.

Debiendo adquirir este Cuerpo nueve caballos de silla para el servicio del mismo, á partir del día 20 del corriente queda abierta la compra en el Cuartel de San Fernando todos los días laborables, de once á trece.

El ganado ha de tener de cuatro á ocho años de edad, alzada mínima de 1'50 metros, en estado de doma y sanidad.

Palencia 15 de Septiembre de 1916.
—El Coronel, Felipe Enciso.

Ayuntamientos.

Carrión de los Condes.

Extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta ciudad durante el mes de Junio último.

Día 1.º

Bajo la presidencia de D. Mariano Conde Pariente y asistencia de cuatro Sres. Concejales, se celebra por segunda convocatoria la ordinaria correspondiente al día 30 de Mayo próximo pasado, que no se llevó á efecto por no asistir número suficiente de Concejales para tomar acuerdo. Una vez abierta se dió lectura del acta anterior, que por unanimidad fué aprobada.

No se tomaron en consideración ninguna de las circulares publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia durante la última semana.

Se acuerda que la Comisión de Policía rural se persone en los terrenos de estos propios, denominados San Martineja y Clavera, á los efectos de su deslinde, el día 9 del actual.

Se leen las instancias presentadas por varios vecinos, en las que se solicita el cargo vacante de Jardinero municipal, acordando la Corporación nombrar con el carácter de interinos á Pedro Ibáñez Serrano para el cargo de Jardinero, y á Marcelo Andrés para el de Guarda de los plantíos que aquél deja, interesando se comuniquen á los interesados á los efectos.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 7.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Conde Pariente y asistencia de cinco Sres. Concejales se celebra la ordinaria de este día, empezando con lectura de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

No se toma en consideración ninguna de las circulares publicadas por el BOLETÍN OFICIAL de la provincia durante la última semana.

Se aprueba el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante el mes de Mayo próximo pasado y que se mande al Señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Se acuerda la distribución de fondos del presente mes.

Se aprueba una cuenta de 11 pesetas 70 céntimos por efectos timbrados gastados en el Ayuntamiento.

Se acuerda por unanimidad abonar al Sr. Secretario de este Ayuntamiento la cantidad mensual destinada al escribiente, para que él se encargue del sostenimiento del personal necesario para llevar al corriente los trabajos afectos al Municipio.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 11.

Bajo la presidencia de D. Mariano Conde se lleva á efecto la ordinaria de este día, con asistencia de seis Señores Concejales, la que una vez abierta, empezó con lectura íntegra de la anterior, que se aprobó por mayoría de votos, á excepción del Concejil Sr. Cantero que lo hizo en contra del acuerdo tomado referente á la percepción del Secretario del sueldo mensual del escribiente para encargarse él del despacho de todos los trabajos afectos al Municipio y pagar al personal que para ello necesite.

No se toma en consideración ninguna de las circulares publicadas por el BOLETÍN OFICIAL de la provincia durante la última semana.

Se aprueba la cuenta presentada por el Interventor de Consumos de esta ciudad, en la que se detallan los ingresos y gastos habidos en el impuesto durante el mes de Mayo próximo pasado, arrojando un cargo igual á la data de 2.399'32 pesetas.

A consecuencia de una instancia presentada por varios ganaderos de este término, se acuerda llevarse á severo cumplimiento lo preceptuado por la cláusula 11.ª del pliego de condiciones que sirvió de base á la subasta de yerbas de este término.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 21.

Bajo la presidencia de D. Mariano Conde Pariente se celebra la ordinaria de este día, asistiendo cinco Señores Concejales, empezando con la lectura íntegra de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

No se toma en consideración ninguna de las circulares publicadas por

el BOLETÍN OFICIAL de la provincia durante la última semana.

Se dá cuenta por la presidencia de que habiendo disconformidad de juicio entre D. Francisco Domínguez y los señores de la Comisión de Policía rural en el deslinde de los terrenos de La Clavera, de estos propios y los colindantes de que es propietario indicado señor, de común acuerdo, uno y otros convinieron en que el primero ofrecería á la revisión, de esta Corporación las escrituras afectas á la porción de terreno que reclama á este Municipio. En su consecuencia, la Corporación acuerda por unanimidad aplazar la deliberación y estudio de este asunto hasta la vista de las escrituras anunciadas.

Del mismo modo la presidencia dá cuenta del mal estado en que se encuentra la alcantarilla denominada la Zapata, y la Corporación acuerda por unanimidad se examine el expediente que se incoó para este efecto en el año 1913 y se invite al Sr. Alcalde de aquella fecha á que entregue la cantidad sobrante de los fondos destinados á la construcción de dicha alcantarilla y con ella, la cantidad resultante, reconstruir repetida alcantarilla de la Zapata.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 28.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Mariano Conde Pariente y asistencia de cinco Sres. Concejales se celebró la ordinaria de este día, empezando con lectura íntegra de la anterior acta, que por unanimidad fué aprobada.

No se toma en consideración ninguna de las circulares publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia durante la última semana.

Se aprueban dos cuentas que arrojan un total de 71 pesetas 50 céntimos.

Se interesa conteste la Alcaldía en nombre de toda la Corporación al Sr. Párroco de San Andrés, aceptando la invitación para asistir á la función religiosa de la Buena Prensa.

Se acuerda por unanimidad dirigirse á los Excmo. Sr. Ministro de Fomento y Diputado á Cortes por este Distrito, conminándoles á la pronta aprobación y realización del proyectado ferrocarril de Palencia á Gijón.

Se acuerda que salga á subasta el pozo del camino de San Mamés en plazo breve, y se autoriza al Sr. Alcalde para que formule el oportuno pliego de condiciones.

Del mismo modo se acuerda sacar á subasta la madera encerrada en el Rastro, previa tasación y distribución de lotes que haga la Comisión correspondiente, autorizando al Señor Alcalde á que con el juicio de la Comisión haga el pliego de condiciones y lo anuncie á pública subasta.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Dada cuenta al Ayuntamiento del precedente extracto en sesión ordinaria del día de hoy, fué aprobado por unanimidad, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, cumpliendo lo dispuesto en el art. 109 de la vigente ley Municipal.

Carrión de los Condes 7 de Julio de 1916.—El Secretario, Manuel Trujillo.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Conde.

firmado S. M. el Rey (q. D. g.) el siguiente
REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y usando de las facultades que me concede el art. 17 de la Constitución de la Monarquía,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en todas las provincias del Reino, á excepción de las Baleares y Canarias, las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 13 de la Constitución.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil novecientos dieciseis---ALFONSO.
--El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

Los artículos de la Constitución que se citan y en los que quedan suspendidas las garantías en ellos comprendidas, son los siguientes:

«Art. 4.º Ningún español, ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.
Todo detenido podrá ser puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.
Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.
La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.»

Art. 5.º Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.
El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.
Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.
El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 9.º Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 13. Todo español tiene derecho:
De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura prévia.
De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.»

Lo que se hace público en este BOLETIN EXTRAORDINARIO para general conocimiento.

Palencia 14 de Julio de 1916.

El Gobernador,
Juan José Cobian.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is extremely faint and illegible due to low contrast and significant noise. It appears to be organized into several paragraphs or sections, but the specific content cannot be discerned.